



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Divisorio
Demandante(s): Héctor Horacio Pachón Díaz
Demandado(s): Bernardo Pachón Díaz y otros
Radicación: 25269400300120190054301

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado JAIRO ENRIQUE PACHÓN DÍAZ, contra el auto que decretó la división *ad-valorem* del bien objeto del litigio, de fecha 25 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

Para resolver el presente recurso, basta memorar que el señor HÉCTOR HORACIO PACHÓN DÍAZ formuló demanda divisoria contra BERNARDO PACHÓN DÍAZ, JAIRO ENRIQUE PACHÓN DÍAZ, JORGE ELIECER PACHÓN DÍAZ, MARLENE PACHÓN DÍAZ y MARTHA JANETH PACHÓN CASTRO a través de la cual solicitó la división mediante venta del inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 7-60 del Barrio Daniel Ortega de este municipio. Preciso que los señores BERNARDO PACHÓN DÍAZ, JAIRO ENRIQUE PACHÓN DÍAZ, JORGE ELIECER PACHÓN DÍAZ y MARTHA JANETH PACHÓN CASTRO son titulares del 8.333%, y la señora MARLENE PACHÓN DÍAZ es titular del 58.333%. Junto con el escrito introductorio del proceso aportó avalúo comercial para que con sustento en este se ordenara la venta del predio.

Admitida la demanda por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, mediante auto del 05 de septiembre de 2019, se ordenó la notificación personal de los demandados.

Notificado el demandado JAIRO ENRIQUE PACHÓN DÍAZ, dio contestación a la demanda manifestando que se oponía a la pretensión de división; además, propuso como excepción la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

El Juzgado de primera instancia mediante auto del 30 de marzo de 2020 no tuvo en cuenta la excepción de prescripción al no darse cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 375 del C.G. del P.

Finalmente, mediante auto del 25 de septiembre de 2020 se tuvo a los demás demandados como notificados, quienes no ejercieron oposición alguna.

AUTO APELADO

A través de la providencia que es objeto de alza el *a quo* decretó la división *ad valorem* del bien inmueble objeto de litigio, previa su venta en pública subasta, y el secuestro del inmueble objeto de este proceso.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación el apoderado del demandado JAIRO ENRIQUE PACHÓN DÍAZ interpuso recurso de apelación al considerar que el Juzgado de primera instancia desconoció, o no tuvo en cuenta, la oposición por él formulada y las excepciones presentadas. Agregó que su poderdante instauró demanda de pertenencia, la cual fue admitida, con el propósito de materializar en legal forma la excepción de prescripción extraordinaria de domino. Por lo anterior, solicitó que se tenga en cuenta la oposición presentada, se corra traslado de las excepciones propuestas y se disponga la suspensión del proceso divisorio hasta tanto no se resuelva el proceso de pertenencia mencionado anteriormente.

CONSIDERACIONES

1. El despacho limitará el examen del presente recurso a la decisión del *a quo* relativa al decreto de la división *ad valorem*, al ser este asunto susceptible de apelación de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 409 del Código General del Proceso, dejando de lado el reparo concerniente a que ha debido ordenarse la suspensión del proceso por prejudicialidad toda vez que tal asunto no es susceptible de control vertical (artículo 321 del Código General del Proceso).

2. En estas condiciones, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si el Juzgado Civil Municipal de Facatativá se equivocó al decretar la división *ad valorem* del inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 7-60 de este municipio, a pesar de la oposición formulada por el señor JAIRO ENRIQUE PACHÓN DÍAZ.

3. En primer lugar, cumple recordar que el Código General del Proceso regula de manera específica lo atinente a los procesos divisorios en el Título III De los Procesos Declarativos Especiales, Capítulo II (artículo 406 a 418), preceptivas destinadas a fijar las reglas atinentes a la división material y venta del bien.

4. Sobre el comportamiento que puede asumir el demandado en esta clase de procesos se ha explicado que la parte pasiva puede adoptar distintas posturas, entre estas: (i) guardar silencio o allanarse a las pretensiones de la demanda; (ii) cuestionar la forma de división solicitada y el dictamen aportado; (iii) alegar que existe pacto de indivisión, cuya vigencia no puede ser superior a cinco (5) años (artículo 1374 del C.C.); (iv) cuestionar la existencia misma de la comunidad; (v) formular la excepción de prescripción adquisitiva respecto de la cuota del demandante; (vi) invocar la existencia de una comunidad forzosa¹; y (vii) formular excepciones previas.

¹ CANOSA TORRADO, Juan Carlos. *El proceso divisorio*, Bogotá DC, Ediciones Doctrina y ley, 1991, p.62.

5. Ahora bien, en relación con el presente recurso de apelación se advierte que el mismo no está llamado a prosperar teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

6. Como se reseñó anteriormente el Juzgado Civil Municipal, mediante auto del 30 de marzo de 2020, resolvió no tener en cuenta la excepción de prescripción formulada por el hoy recurrente al no haberse dado cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 375 del C.G. del P. de acuerdo con el cual:

“Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.”

Contra la anterior decisión, el demandado no presentó ningún recurso, es decir que la misma se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, de conformidad a lo señalado en el artículo 302 C.G. del P., de acuerdo con el cual:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

7. En estas condiciones, dado que en su momento el Juzgado Civil Municipal rechazó la excepción formulada por el demandado, decisión que adquirió firmeza en virtud de no haberse presentado recurso contra la misma, no resultaba posible darle alcance a dicha manifestación, por lo que la decisión del Juzgado de ordenar la división del bien, adoptada en auto del 25 de septiembre de 2020, resulta ajustada a la realidad procesal.

8. En consecuencia, no debía el juzgado *“tener en cuenta la oposición presentada y correr traslado de las excepciones propuestas”*, como lo afirma el recurrente, pues la posibilidad de considerar la excepción de prescripción fue resuelta de manera negativa a través de auto proferido el 30 de marzo de marzo de 2020, providencia que cobró ejecutoria. En relación con este punto, se hace notar que el apelante tuvo la oportunidad de interponer el correspondiente recurso si era que se encontraba en desacuerdo con la decisión proferida en su momento, situación que no ocurrió, por lo que no es admisible de ninguna forma retrotraer la actuación judicial para revivir una oportunidad que ya se encuentra legalmente clausurada.

En ese orden de ideas, concluye este despacho que no existe razón alguna para acoger el recurso de apelación presentado por la parte demandada, toda vez que la decisión materia del presente recurso se encuentra ajustada a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. COMUNICAR lo aquí decidido al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez (auto decide recurso)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 45, hoy 28 de abril de 2022
a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaría

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d439618e0054f8c072ba3037cf261752e831fbf9864c7ac95617a2a1492c758a**

Documento generado en 27/04/2022 11:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>